

Oficio: INFOEM/COM-JMC/187/2017

Metepec, Estado de México a 7 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la *opinión particular* emitida por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Agosto 7 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VEGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01371/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, respecto de la cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión de la presente opinión, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual versa en el sentido de proporcionar cuatro expedientes completos por parte de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), de los cuales dos expedientes correspondían al año 2012 y dos al año 2015, el Sujeto Obligado le requirió pago para poder entregar la información.

Respuesta, por la que el Recurrente se inconformó, argumentado que él en ningún momento había requerido alguna modalidad con costo para la entrega de la información, sino que

había requerido los documentos vía SAIMEX, por lo tanto no estaba conforme con el cambio de modalidad de entrega de la información a la que el Sujeto Obligado quería proceder.

La ponencia resolutora resolvió que la inconformidad resultaba parcialmente fundada al determinar que como parte de las obligaciones comunes de transparencia estaban la de mantener públicos los procedimientos de licitación que los Sujetos Obligados llevarán a cabo y por lo tanto no procedía el cobro de los expedientes solicitados. En consecuencia, la ponencia encargada resolvió modificar la respuesta otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México para que no procediera el cobro del escaneo digital como condición para la entrega de la información.

Conforme a lo anterior, y precisamente conforme al estudio del cobro en el recurso es que versa mi presente opinión, en primer lugar porque la información solicitada corresponde a las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a los Sujetos Obligados, y en segundo lugar porque nada abona el año en que se hayan expedido los documentos, pues es parte de las obligaciones comunes enunciadas en el artículo 92 de la citada norma, mantener actualizada la información relacionada con los expedientes de licitaciones:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

- a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) *El convenio de terminación; y*
  - 14) *El finiquito.*
- ...”

En consecuencia, la información requerida por el solicitante es pública de oficio, la cual de acuerdo con el artículo 175 de la ley en mención, no debe generar costo alguno para el solicitante, como se ha enunciado forma parte de las obligaciones que la normatividad en

materia de transparencia y acceso a la información pública determina para todos los sujetos obligados, y por lo tanto al ser pública no debe generar costo alguno:

*“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”*

Si bien, uno de los argumentos que el Sujeto Obligado en cuestión sostenía para realizar el cobro de los expedientes, era que se requería digitalizar o fotocopiar más de mil páginas, por lo tanto no se encontraba dentro de sus capacidades la elaboración de una versión digital, y por ende requería el cobro para realizar dicho trabajo. Al respecto, la norma jurídica en materia, no considera que la búsqueda o el acceso a la información genere algún costo, al contrario se menciona que será gratuita y los +únicos cobros procedentes serán por la reproducción o la modalidad de entrega elegida por el solicitante, conforme lo siguiente:

*“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”*

Asimismo, dentro de dicho ordenamiento legal, se mencionan como principios del derecho constitucional de acceso a la información pública la gratuidad de los procedimientos, expresado de la siguiente manera:

*Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. *Simplicidad y rapidez;*
- II. *Gratuidad del procedimiento; y*
- III. *Auxilio y orientación a los particulares.*

De la misma manera, el acceso a la información no es en su totalidad gratuito, como ya se ha podido dilucidar de los argumentos vertidos con anterioridad existen situaciones o circunstancias en las que se requiere de cuotas de recuperación para la entrega de información o que el solicitante requiera los documentos bajo algunas características en específico, como son: copias simples, copias certificadas, en CD o cualquier otra modalidad fuera de la gratuita. Para la aplicación de las cuotas, el dispositivo legal en materia refiere lo siguiente:

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El costo de envío, en su caso; y*
- III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se*

*publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."*

Sin embargo, y teniendo en consideración que existe la posibilidad del cobro por el acceso a la información pública, en el último párrafo del artículo citado, se menciona claramente que las Unidades de Transparencia pueden hacer excepciones al pago en atención a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo que a mi consideración antepone el acceso a la información en su carácter de derecho humano, ante cualquier cobro con el fin de garantizar su pleno ejercicio.

Conforme a lo expuesto, se puede advertir que en la solicitud se requería información pública de oficio, la cual en ningún momento generaría un costo para el solicitante ya que no fue requerida en alguna modalidad que lo genere ni tampoco implicaba la reproducción de alguna copia simple, consistía en la digitalización de los documentos la cual puede ser sufragada por la Comisión de Agua del Estado de México, al contar con la capacidad técnica y económica para su realización.

Ahora bien, derivado de los argumentos expresados con anterioridad, el suscrito considera que debió agregarse al estudio lo expuesto anteriormente en razón de que se tiene que considerar la naturaleza de la información para determinar si el cobro es procedente o no,

aun cuando los sujetos obligados requieran de un mayor esfuerzo para satisfacer las solicitudes de información, debido al principio de gratuidad que sobre el que versa el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto es que formulo la presente opinión particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

(RÚBRICA)